



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 02299-2017-PHD/TC está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **NULA** la resolución recurrida de fecha 24 de mayo de 2017, **NULA** la resolución de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y disponen que se admita a trámite la demanda. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 8 de enero de 2019.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2017-PHD/TC
LIMA
FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz contra la resolución de fojas 49, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpuso demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento a través del cual la primera de ellas remitió los dos certificados del depósito judicial a favor de don René Rubén Umpire Guzmán, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, certificado que, previamente, le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 057/VRD/DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, requiere el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, lo solicitado pertenece a un proceso en el que el demandante no es parte y menos lo ha acreditado, tampoco se verifica que el proceso se encuentre concluido a fin de aplicarle lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Civil.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues a su juicio, la información solicitada es de carácter confidencial, cuya titularidad corresponde a un tercero ajeno al peticionante; por lo tanto, está dentro de los alcances de las excepciones del derecho fundamental de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, estimamos que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo requerido es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, consideramos que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 24 de mayo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Seja Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2017-PHD/TC
LIMA
FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02299-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.